



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEONIS BERTNET GUERRA

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00357-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: A la fecha reporta su entidad en calidad de autoridad administrativa la resolución 3898 DEL 02/02/2021 por la cual se endilga a mi prohijado la responsabilidad contenida en el literal f del artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1393 de 2010 artículo 21.

SEGUNDO: Dicho acto administrativo JAMÁS HA SIDO NOTIFICADO, puesto que se produjo en completa ausencia de mi asistido, razón por la cual es inviable la notificación en estrados de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002

TERCERO: Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados – Negrita fuera del texto original.

CUARTO: El día 23 de febrero de 2022, radique ante la secretaria municipal de tránsito y transportes de Valledupar, un escrito en el que solicite a la autoridad administrativa se sirviera notificar en debida forma la resolución 3898 DEL 02/02/2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta en ningún sentido.

QUINTO: la notificación del acto administrativo en estrados se regla en el marco de lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 párrafo segundo en lo que a NOTIFICACION EN ESTRADOS se refiere:

SEXTO: ES CLARA LA NORMA TAMBIEN ENPRECISAR QUE HASTA TANTO NO SE NOTIFIQUE Y SE RESUELVAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS, UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR NO PUEDE CONSIDERARSE EN FIRME Y POR TANTO CARECE DE EFECTOS JURIDICOS, RAZON POR LA CUAL DICHA RESOLUCION NO TIENE PORQUE ESTAR REGISTRADA ANTE EL SIMIT, SIN HABER SIDO NOTIFICADA Y RESUELTOS LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDEN.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** no contesto la presente demanda a pesar de haber sido notificada.

IV. PRETENSIONES:³

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



Con base en los hechos señalados a continuación, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada. - Dar contestación clara concreta y de fondo a la solicitud presentada por mi asistido el día 23 de febrero de 2022. - NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCION 1226 del 14 de febrero de 2019. - ELIMINAR de la base de datos publica SIMIT la resolución 3898 DEL 02/02/2021 por no encontrarse en firme y hasta tanto no se cumpla con los requisitos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.



En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso de manera general, es un derecho fundamental de transcendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que, se encuentra concatenado con otras garantías esenciales, tales como; el principio de publicidad, el derecho de contradicción y defensa, entre otros. En efecto, su interés es de tal magnitud que resulta exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior.

Así pues, al estar igualmente concebido como un conjunto de garantías en el desarrollo de la relación asimétrica administración-administrado, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en señalar cuales son los amparos mínimos en dicho ámbito, veamos:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Como puede apreciarse, uno de los ejes primordiales del debido proceso administrativo, consiste en la notificación oportuna, la cual apareja consigo el ejercicio del derecho de



defensa y de impugnación, como quiera que a partir de la notificación se activa el derecho de contradicción del administrado frente a las decisiones adoptadas en el marco de una actuación administrativa.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor LEONIS BERNET GUERRA.

6.4. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante LEONIS BERNET GUERRA, manifiesta la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que el 23 de febrero de 2022, presente un derecho de petición ante la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, a través del correo electrónico de la entidad accionada, manifiesta que a la fecha no ha obtenido respuesta de su petición por lo que considera se esta vulnerando su derecho fundamental.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad ALCALDIA DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva garantizar el derecho fundamental de petición de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 presentado por el accionante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **LEONIS BERNET GUERRA**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 presentada por el señor **LEONIS BERNET GUERRA**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

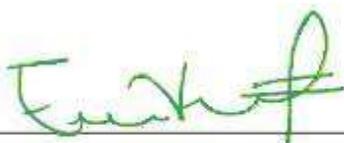
Oficio No. 2046

Señor(a):
LEONIS BERTNET GUERRA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LEONIS BERTNET GUERRA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00357-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEONIS BERNET GUERRA**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 presentada por el señor **LEONIS BERNET GUERRA**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

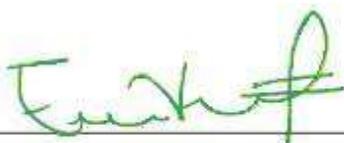
Oficio No. 2047

Señor(a):
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LEONIS BERTNET GUERRA
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00357-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEONIS BERNET GUERRA**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022 presentada por el señor **LEONIS BERNET GUERRA**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria